

# AUDIENCIA NACIONAL

## Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SEXTA

**Núm. de Recurso:** 0000031/2015  
**Tipo de Recurso:** APELACION  
**Núm. Registro General :** 00427/2015  
**Apelante:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE  
**Apelado:** REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE HÍPICA Y DE LA  
FEDERACIÓN VASCA DE HÍPICA.

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilma. Sra.:** D<sup>a</sup>. BERTA SANTILLAN PEDROSA

### SENTENCIA EN APELACION

**Ilma. Sra. Presidente:**  
D<sup>a</sup>. BERTA SANTILLAN PEDROSA

**Ilmos. Sres. Magistrados:**  
D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO  
D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS  
D<sup>a</sup>. ANA ISABEL RESA GÓMEZ  
D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a veintiseis de enero de dos mil dieciséis.

VISTO por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el presente recurso de apelación núm. 31/2015, promovido por el Abogado del Estado en defensa del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y por la Procuradora de los Tribunales Dña. Adela Cano Cantero, en nombre y en representación de D. Rubén Gómez Crespo, contra la sentencia de fecha 12 de junio de 2015 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 2 en el Procedimiento Abreviado nº 165/2014. Ha comparecido como parte apelada la Procuradora Dña. Lourdes Fernández Luna-Tamayo en nombre y en representación de la Real Federación Española de Hípica y de la Federación Vasca de Hípica.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 2 dictó en el Procedimiento Abreviado nº 165/2014 sentencia en fecha 12 de junio de 2015 cuyo fallo es del siguiente tenor:

*“Que debo ESTIMAR COMO ESTIMO el recurso contencioso administrativo deducido por Real Federación Española de Hípica y Federación Vasca de Hípica, representados por la Procuradora Dña. Lourdes Fernández Luna-Tamayo, frente a la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte, de fecha 13 de junio de 2014, que estima el recurso interpuesto por D. Rubén Gómez Crespo contra la resolución del Secretario General de la Real Federación Hípica Española de fecha 2 de abril de 2014, por la que se le notifica que ha procedido a la suspensión de su licencia federativa nacional por el periodo de tiempo recogido en la resolución del Juez Único del Comité de Disciplina de la Federación Hípica Vasca, de fecha 26 de marzo de 2013, que ANULO Y DEJO SIN EFECTO y, en su virtud, condeno a los demandados a pasar por ello, y sin realizar imposición de las costas del presente recurso.”*

**SEGUNDO.** Tanto el Abogado del Estado en defensa del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte como la Procuradora de los Tribunales Dña. Adela Cano Cantero, en nombre y en representación de D. Rubén Gómez Crespo, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia cuyo fallo antes se ha referido. Y solicitan la revocación de la citada sentencia y que, en consecuencia, se desestime el recurso contencioso administrativo que se había interpuesto.

**TERCERO.** A los citados recursos de apelación formuló oposición presentando las oportunas alegaciones la Procuradora Dña. Lourdes Fernández Luna-Tamayo en nombre y en representación de la Real Federación Española de Hípica y de la Federación Vasca de Hípica.

**CUARTO.** Una vez remitidas las actuaciones a la Sala de lo contencioso administrativo de la Audiencia Nacional se turnaron a la Sección Sexta ante la cual las partes presentaron escritos de personación.

**QUINTO.** Y quedando los autos pendientes para votación y fallo se señaló para el día 13 de enero de 2016 designándose ponente a la Ilma. Sra. Magistrada Doña Dña. Berta Santillán Pedrosa.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Para poder centrar adecuadamente el objeto de discusión en la presente apelación conviene destacar las siguientes consideraciones que se deducen de los presentes autos:

a) El Juez Único del Comité de Disciplina de la Federación Vasca de Hípica dictó resolución en fecha 26 de marzo de 2014 por la que se consideró a D. Rubén Gómez Crespo autor de una infracción muy grave de las normas de dopaje prevista en el artículo 23.1.c) de la Ley del Gobierno Vasco 12/2012, de 21 de junio, del dopaje. Infracción cometida el día 1 de diciembre de 2013 en Laukiz con ocasión del control de dopaje llevado a cabo en el Campeonato de Euskadi en su disciplina de salto de obstáculos, prueba federada oficial organizada por la Federación Vasca de Hípica. Y se le impuso la sanción de suspensión de la licencia federativa por un periodo de dos años y se acordó también la anulación del resultado deportivo obtenido en la referida competición con la consiguiente pérdida de los premios de toda clase que hubieran podido corresponderle en el citado evento.

b) Resolución sancionadora que se confirma por el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

c) La sanción impuesta por la Federación Vasca de Hípica se notificó a la Federación Ecuéstre Internacional, a la Real Federación Española de Hípica, a la Dirección de Juventud y Deportes del Gobierno Vasco y a la Agencia Española de Protección de Salud del Deportista.

d) Y la Federación Ecuéstre Internacional, informada por la Real Federación Española de Hípica de la existencia de la suspensión del deportista por infracción de las normas de dopaje, incluye al deportista en la lista de deportistas sancionados por aplicación del principio de asunción y aplicación universal de las sanciones por dopaje.

e) Y el Secretario General de la Real Federación de Hípica Española en fecha 2 de abril de 2014 comunica al sancionado que se ha procedido a la suspensión de su licencia por el periodo recogido en la resolución del Juez Único del Comité de Disciplina de la Federación de Hípica Vasca de 26 de marzo de 2014 y, además, se le indica que se ha comunicado esta suspensión tanto a la Federación de Hípica Vasca como a la Federación de Hípica de Castilla y León (donde tiene su origen su licencia homologada como de ámbito estatal). Y todo ello, durante el periodo de suspensión, le impedía participar en competiciones organizadas por la Real Federación Española de Hípica u otras Federaciones Hípicas Españolas y por la Federación Ecuéstre Internacional.

f) El sancionado recurre dicha comunicación de 2 de abril de 2014 ante el Tribunal Administrativo del Deporte. Y el citado órgano administrativo mediante resolución de fecha 13 de junio de 2014 acuerda la nulidad de lo dispuesto por el Secretario General de la citada Real Federación Española de Hípica puesto que se considera que carece de competencia en el ámbito estatal para determinar la extensión de la sanción impuesta por la Federación de Hípica Vasca toda vez que se

entiende que para que ello pudiera ser posible era necesario que estuviera previsto en las disposiciones federativas de forma expresa. Y añade que los Estatutos de la Real Federación Española de Hípica no contemplan el reconocimiento automático de las sanciones de suspensión de privación de la licencia deportiva impuesta por los órganos disciplinarios autonómicos.

g) Y ante el Juzgado de instancia se impugnó la citada resolución del Tribunal Administrativo del Deporte.

h) Y el Juzgado de instancia al analizar la normativa aplicable acuerda estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto y declara la nulidad de la resolución impugnada en virtud de los siguientes razonamientos jurídicos:

*“De lo expuesto en los preceptos transcritos, de los que hemos subrayado las partes directamente aplicables, se sigue que las sanciones impuestas por una Federación de ámbito autonómico, que se halle integrada en la federación estatal correspondiente, tendrán pleno efecto en este último ámbito, lo que resulta coherente con la finalidad declarada de lucha contra el dopaje en el ámbito deporte de la forma más eficiente posible. Ello es así por aplicación de los mencionados preceptos, sin que resulte la necesidad de que se contemple de forma expresa en los estatutos de la correspondiente federación de ámbito estatal. En todo caso puede considerarse suficiente a estos efectos la previsión del artículo 63 de los estatutos de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE HÍPICA, que señala que:*

*“LA RFHE, de acuerdo con lo establecido en la Convención Internacional contra el Dopaje de la UNESCO, en la normativa antidopaje de la Federación Internacional, así como en el Código Mundial Antidopaje, de obligado cumplimiento para la misma, procederá a notificar a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje - actualmente la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte- las sanciones impuestas por la comisión de infracciones en materia de dopaje previstas en la Ley Orgánica 7/2006, de 22 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte, para su publicación a través de la página web del Consejo Superior de Deportes al ser este el órgano titular de la potestad disciplinaria en materia de dopaje, siendo contrario a la Ley Orgánica 15/1999, el tratamiento posterior de los datos publicados por cualquier sujeto distinto al Consejo Superior de Deportes”.*

*En atención a todo lo expuesto, se considera que la actuación de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE HÍPICA ha consistido en la formalización en el nivel estatal que le corresponde de los efectos de la sanción impuesta por la FEDERACIÓN VASCA DE HÍPICA, sin haber procedido por decisión propia a la agravación de la sanción impuesta, pudiéndose entender que su actuación se incluye entre la de colaboración con la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas en la represión del uso de sustancias prohibidas en el deporte, que contempla el artículo 33.d) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte”.*

**SEGUNDO.-** Las partes apelantes refieren en sus escritos de apelación que la sentencia estima el recurso contencioso administrativo por entender erróneamente

que la Real Federación Española de Hípica es competente para extender la suspensión de la licencia federativa a nivel nacional cuando la sanción de suspensión se ha acordado por el Juez Único del Comité de Disciplina de la Federación de Hípica Vasca. El Abogado del Estado insiste en que la citada Federación no es competente para acordar esa medida toda vez que los Estatutos de la Real Federación Española de Hípica no contempla el reconocimiento automático de las sanciones impuestas por la federación del órgano disciplinario autonómico.

Asimismo, D. Rubén Gómez Crespo, que también interpone recurso de apelación, afirma que la sanción que se le ha impuesto para que pudiera desplegar sus efectos a nivel estatal, fuera del ámbito establecido por la ley vasca, y para que la Real Federación Española de Hípica pudiera privarle de su licencia estatal para competir, debería preverse el reconocimiento de la sanción por los Estatutos de dicha Federación Estatal, requisito que no concurre en este caso puesto que en los citados Estatutos de la Real Federación Hípica Española no se establece automáticamente el reconocimiento de las sanciones dictadas por los órganos disciplinarios de la Federación Autonómica correspondiente, en este caso de la Federación Vasca de Hípica.

Por el contrario, en el escrito de oposición al recurso de apelación presentado por la Real Federación Española de Hípica y la Federación Vasca de Hípica se entiende correcta la decisión recogida en la sentencia. En este sentido afirman que la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 13 de junio de 2014 es contraria a lo previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, en cuyo apartado tercero se recogen los efectos derivados de la imposición de una sanción relacionada con el dopaje en el deporte al disponer que *“durante el periodo de suspensión, la persona sancionada no podrá participar en ninguna competición autorizada u organizada por alguno de los signatarios de la convención de la Unesco, sus miembros, Federaciones deportivas, clubes u otra organización perteneciente a una organización de un miembro signatario, o en competiciones autorizadas u organizadas por cualquier Liga profesional o cualquier organizador de acontecimientos nacionales o internacionales”*. Igual prohibición de participación se recoge en el artículo 10.10.1º del Código Mundial Antidopaje de la WADA-AMA que forma parte del ordenamiento jurídico español en virtud de la publicación en el BOE del Instrumento de ratificación de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte, hecho en París el 18 de noviembre de 2005. Y concluye además que el artículo 63 de los estatutos de la RFHE si establece la previsión estatutaria a que se refiere la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte que supone una indubitada manifestación del carácter universal de las sanciones por infracciones de las normas de dopaje impuestas en todo ámbito territorial.

**TERCERO.-** Vistas las distintas posiciones de las partes enfrentadas en el presente recurso de apelación, el objeto de debate consiste, por tanto, en determinar si la comunicación de la Real Federación Española de Hípica de fecha 2 de abril de 2014, impugnada ante el Tribunal Administrativo del Deporte, se ha limitado a formalizar el efecto expansivo de la sanción impuesta por la Federación

Vasca de Hípica, como entienden ambas federaciones, o si ha innovado respecto de la misma al ampliar sus efectos ex novo al ámbito del Estado, para lo que, como entiende la resolución impugnada, carece de competencia.

Son hechos incuestionables los siguientes. Primero, que en fecha 1 de diciembre de 2013 tuvo lugar la realización del Campeonato de Euskadi de Hípica y que el Sr. Gómez Crespo participó en su disciplina de salto de obstáculos. Competición deportiva en la que el Sr. Gómez Crespo se negó a realizar el control de dopaje a deportistas. Segundo, que, tras la tramitación del procedimiento sancionador, el Juez Único del Comité de Disciplina de la Federación de Hípica Vasca le impuso la sanción de suspensión de dos años de la licencia federativa por reputarse los hechos como constitutivos de la infracción prevista en el artículo 23.1.c) de la Ley del Gobierno Vasco 12/2012, de 21 de junio, de Dopaje en el deporte. Y tercero, que la Real Federación Española de Hípica comunica en fecha 2 de abril de 2014 al sancionado la extensión de la citada sanción al resto de ámbitos territoriales deportivos así como su aplicación inmediata.

Es cierto que la distribución de competencias deportivas entre el Estado y las Comunidades Autónomas incide en la extensión territorial de los efectos de las sanciones impuestas de tal manera que una sanción impuesta por una federación autonómica debe limitar sus efectos al ámbito territorial en el que dicha federación tiene competencia. Lo cierto es que estamos ahora ante una sanción impuesta en un ámbito muy específico respecto del cual existe una sensibilidad especial para la protección de la salud del deportista y de lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, como son las sanciones impuestas en materia de control del dopaje en el deporte. En estos casos rige el principio de extensión territorial de los efectos de las sanciones más allá del ámbito territorial concreto al que afecta la competencia del órgano sancionador. Y en la presente apelación se discute si ese principio se puede aplicar cuando, como es el caso, se trata de una sanción impuesta a un deportista en materia de dopaje por una federación autonómica.

Tanto la normativa internacional (representada por la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte 2005 de la Unesco y el Código Mundial Antidopaje) como la normativa española, adaptada a aquella (Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva) se basan en el principio de reconocimiento universal de los efectos de las sanciones por infracciones de las normas de dopaje como pieza esencial del sistema de lucha contra el dopaje. Y como en la fecha en que tuvo lugar la competición deportiva referida estaba en vigor la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, son aplicables sus preceptos. Y su artículo 31 regula específicamente los “efectos de las sanciones” y reconoce de forma expresa la extensión territorial de los efectos de las sanciones impuestas en relación con el control del dopaje en el deporte por la aplicación del principio de asunción y aplicación universal de las sanciones por dopaje. Y así dispone:

*“1.- La imposición de sanciones relacionadas con el dopaje en el deporte constituye, cuando así lo exija la naturaleza de la sanción impuesta, un supuesto de imposibilidad para obtener o ejercer los derechos derivados de la licencia deportiva*

*en cualquier ámbito territorial, en los términos previstos en el artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.*

*2.- Cualquier resolución dictada por las autoridades antidopaje de otros Estados o por las Federaciones o entidades internacionales competentes será reconocida de manera inmediata en España siempre que sean conformes a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje y corresponda al ámbito de competencias de esa entidad.*

.....

*3.- Durante el periodo de suspensión, **la persona sancionada no podrá participar, en calidad alguna, en ninguna competición o actividad autorizada u organizada por alguno de los signatarios de la Convención de la Unesco, sus miembros, Federaciones deportivas, clubes u otra organización perteneciente a una organización de un miembro signatario, o en competiciones autorizadas u organizadas por cualquier liga profesional o cualquier organizador de acontecimientos nacionales o internacionales**.*

El citado artículo 31 de la LO3/2013 al regular los efectos de la extensión de las sanciones impuestas en materia de control del dopaje en el deporte no distingue atendiendo a la autoridad que haya impuesto esa sanción, al contrario, atendiendo a la naturaleza de la sanción analizada, dispone que la imposición de sanciones relacionadas con el dopaje en el deporte constituye un supuesto de imposibilidad para obtener o ejercer los derechos derivados de la licencia deportiva en cualquier ámbito territorial durante el periodo de suspensión, lo que supone que la persona sancionada no podrá participar en ninguna competición organizada por alguno de los signatarios de la Convención de la Unesco, sus miembros y, entre otros, organizadas por las Federaciones deportivas.

Extensión universal de los efectos de las sanciones impuestas en materia de dopaje que ya se reconocía en nuestro ordenamiento jurídico con anterioridad a la citada Ley Orgánica 3/2013. Así en este sentido se resalta el artículo 7 del Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, que regulaba el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje que señalaba que: *“Las sanciones impuestas en aplicación de la normativa de represión del dopaje en cualquier orden federativo, sea internacional, estatal o autonómico, producirán efectos en todo el territorio español”*. Precepto que se derogó por la Disposición Derogatoria Única del Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje que se dictó en desarrollo de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte. Esta Ley Orgánica que estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2013 regulaba igualmente la extensión de los efectos en el territorio estatal de las sanciones impuestas en materia de dopaje por las autoridades autonómicas al regular en su artículo 22 que: *“La imposición de sanciones relacionadas con el dopaje en el deporte constituye un supuesto de imposibilidad para obtener o ejercer los derechos derivados de la licencia deportiva en cualquier ámbito territorial, en los términos previstos en el artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte”*.

La resolución administrativa dictada por el Tribunal Administrativo del Deporte impugnada ante el Juez “a quo” niega que la Real Federación Española de Hípica tenga en este caso competencia para acordar la citada extensión territorial de los efectos de la sanción impuesta por la Federación de Hípica Vasca toda vez que de acuerdo con sus Estatutos no tiene reconocida la facultad disciplinaria en sus Estatutos. Y el TAD apoya su afirmación en el artículo 9.c) de los Estatutos de la Real Federación Española de Hípica, en la edición de 2011 revisada en 2013, que dispone que: “El régimen disciplinario deportivo, cuando se trate de competiciones oficiales de ámbito estatal, será, en todo caso, el previsto en la Ley del Deporte, en el Real Decreto sobre disciplina deportiva, en los presentes Estatutos y en los reglamentos, con independencia del contenido en las disposiciones vigentes en los respectivos ámbitos autonómicos”.

Es cierto que el Secretario General de la Real Federación Española de Hípica no tiene competencia para realizar la labor de enjuiciamiento disciplinario ante eventuales infracciones de las normas de dopaje. Competencia esta que de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 de la LO 3/2013, corresponde al AEPSAD (Agencia española Antidopaje) la competencia para resolver los expedientes por infracción de las normas de dopaje cometidas en el ámbito de los eventos federados estatales. No obstante, la comunicación analizada de 2 de abril de 2014 no tiene carácter disciplinario puesto que la Real Federación Española de Hípica no está conociendo ni mucho menos resolviendo un expediente disciplinario de eventual infracción de las normas de dopaje.

Por todo ello esta Sala concluye que la Real Federación Española de Hípica sí tiene reconocida la facultad de extender territorialmente los efectos de una sanción impuesta en materia de dopaje por una federación autonómica. Y ello esencialmente porque como la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, regula en el artículo 34, párrafo cuarto, la competencia a favor de la federación deportiva española para expedir licencias deportivas a favor de quienes deseen participar en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, ello permite entender que esa facultad se extiende también para acordar su suspensión cuando se dan los supuestos legales que para ello se exigen y que, en este caso, es la extensión universal de los efectos de las sanciones impuestas en materia de dopaje en el deporte cualquiera que fuera la autoridad administrativa sancionadora.

**CUARTO.-** Habiéndose desestimado el recurso de apelación, corresponde a las partes apelantes correr con las costas procesales de esta segunda instancia conforme a lo prevenido en el artículo 139.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

## FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación nº 31/2015, promovido por el Abogado del Estado en defensa del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y por la Procuradora de los Tribunales Dña. Adela Cano Cantero, en nombre y en

representación de D. Rubén Gómez Crespo, contra la sentencia de fecha 12 de junio de 2015 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 2 en el Procedimiento Abreviado nº 165/2014, debemos confirmar la referida sentencia en todos sus pronunciamientos.

Con expresa imposición de las costas causadas en esta instancia a las partes apelantes.

Notifíquese esta resolución a las partes con expresa indicación de que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno; y verificado que sea, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, junto con testimonio de la presente Sentencia, a los fines que procedan.



**PUBLICACIÓN.**- Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su notificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a

doy fe.